

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 19 de octubre de 2021 a las 4:33 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por MARLENY FRANCO VASQUEZ, IGNACIO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ y MARÍA ROSALBA FRANCO VASQUEZ como sucesores de GUILLERMO FRANCO VASQUEZ, conformada por 43 páginas. Se incluye el poder otorgado al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes con relación al abogado (Consecutivo 001 expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00172 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes	MARLENY FRANCO VASQUEZ IGNACIO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ ÁLVARO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ MARÍA ROSALBA FRANCO VASQUEZ como sucesores de GUILLERMO FRANCO VASQUEZ
Demandado	LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA GLORIA CELILIA ESCOBAR
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

MARLENY FRANCO VASQUEZ, IGNACIO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ y MARÍA ROSALBA FRANCO VASQUEZ como sucesores de GUILLERMO FRANCO VASQUEZ a través de apoderado judicial, promueven demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CELILIA ESCOBAR (Consecutivo 001 expediente digital). La cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** ESPECIFICARÁ a cuál municipio pertenece la dirección física que refiere respecto a cada uno de los demandantes en el acápite de notificaciones (art. 25 núm. 3 del CPTSS).
- 2.** ADECUARÁ o CORREGIRÁ el número de la cédula de ciudadanía que anota con relación a los demandados, por cuanto se advierte que para ALBEIRO RIVAS GARCÍA y GLORIA CELILIA ESCOBAR se escribió el mismo número "15.523.418", de no conocerse el número del documento de identificación, así lo indicará.
- 3.** VERIFICARÁ cómo está registrado el nombre de la demandante MARLENY FRANCO VASQUEZ, pues en la copia del registro civil de nacimiento aportado, aparece que el nombre es MARLEN DE JESÚS FRANCO VASQUEZ y, según corresponda, ADECUARÁ el escrito de la demanda y poder, si a ello hubiere lugar (art. 25 núm. 2 del CPTSS).
- 4.** VERIFICARÁ cómo está registrado el nombre de la demandante MARÍA ROSALBA FRANCO VASQUEZ, pues en la copia del registro civil de nacimiento aportado, aparece que el nombre es ROSALBA FRANCO VASQUEZ y, según corresponda, ADECUARÁ el escrito de la demanda y poder, si a ello hubiere lugar (art. 25 núm. 2 del CPTSS).
- 5.** INDICARÁ por qué se aporta el poder desde el correo electrónico francomarlen514@hotmail.com que corresponde a Marlen Franco, si en el escrito de la demanda informa que ninguno de los demandantes cuenta con correo electrónico. Si se pretende presentar el poder sin presentación personal y, con la guía de trazabilidad del correo electrónico para establecer la veracidad del otorgamiento del poder, debe reportar ese canal digital a fin de ser tenido en cuenta para cumplir con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y respecto a dicha poderdante. En cuanto a los demás poderdantes indicará sus canales electrónicos y aportará las correspondientes guías de trazabilidad. De lo contrario, APORTARÁ el poder con presentación personal de los poderdantes, en tanto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
- 6.** INDICARÁ cuál es el correo electrónico o sitio electrónico para notificar a la demandada GLORIA CELILIA ESCOBAR. Esto, por cuanto si bien el apoderado afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico

hoteldoncois@hotmail.com pertenece a esta demandada, y que fue extraído y es coincidente con el que registra en el certificado mercantil del establecimiento de comercio para el que trabajó su poderdante (Se entiende el hermano de los poderdantes), al revisar el documento en mención, se observa que dicha dirección electrónica sí corresponde a la dirección para notificación judicial con relación al establecimiento de comercio Residencias Don Cois, pero la mencionada demandada no aparece allí como propietaria de dicho establecimiento de comercio. En esta demanda, GLORIA CELILIA ESCOBAR es demandada como persona natural. En caso de no conocer el canal de digital de esta demandada, así lo indicará y acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos, con relación a ella (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 artículos 6 y 8).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 169 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa1d282f4522e047b9e985a3eb578a5bf03e9463a037a4f0
1175444127afefce**

Documento generado en 27/10/2021 09:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>